C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Al folio N° 13: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que con fecha 17 de enero de 2020, comparece don Rodrigo Godoy Araya, abogado de la Oficina de Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en representación de Jorge Eduardo Peña Ríos, ciudadano peruano, quien interpone recurso de amparo en contra de la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago, representado por su Intendente, don Felipe Guevara Stephens, por la dictación y mantención en vigor de la Resolución Nº 611 de 25 de agosto de 2011, que ordena la expulsión del amparado.

Funda el recurso señalando en síntesis que el amparado ingresó a Chile, en el mes de marzo del año 2008, por el paso fronterizo Chacalluta, sin ser controlado por la Policía de Investigaciones, dirigiéndose a la ciudad de Iquique, comprando un pasaje en bus con destino a la ciudad de Santiago, llegando en abril de 2008.

Indica que el amparado ha desarrollado diversas actividades laborales y actualmente tiene una oferta de trabajo dependiente en Transportes Córdova & Silva SpA, que se encuentra condicionada a que el amparado pueda obtener la visación correspondiente.

Explica que el amparado ha mantenido una relación afectiva con doña Cathy Moreno Lino, ciudadana peruana con permanencia definitiva en Chile y ambos mantienen su domicilio en Santo Domingo 1873 de la comuna de Santiago, agregando que de dicha relación nació el 10 de junio de 2010 su hija Noela Peña Moreno, que tiene diversas complicaciones de salud

DXPXKSYSXB

mantiene una relación directa y regular con ella, quien vive a expensas del amparado.

Refiere que invocándose la comisión del delito de ingreso clandestino del artículo 69 del Decreto Ley 1094 de 1975, la Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago dictó la Resolución Nº 611, de 25 de agosto de 2011, ordenando la expulsión del amparado.

Menciona que el amparado no tiene antecedentes penales ni asuntos pendientes con las autoridades de su país, como consta del certificado consular de antecedentes penales de la República del Perú.

Sostiene que la Intendencia carece de facultades para dictar una orden de expulsión por ingreso clandestino sin que, previamente exista una condena por ese motivo en sede penal.

Afirma que la Intendencia impuso, en sede administrativa y sin proceso previo, una de las penas que pudo recibir el amparado si hubiera sido condenado por el delito de ingreso clandestino.

Asegura que el acto administrativo que se imputa se dictó con infracción a las normas de la Ley Nº 19.880 sobre Bases de los Procesos Administrativos.

Alega finalmente la falta de justificación y proporcionalidad de la Resolución impugnada, precisando que el acto administrativo dispone de un medio que es desproporcionado respecto a la protección de bienes jurídicos que se propone, atendido que en el caso concreto estamos frente a una sanción necesaria para alcanzar tal fin y agrega que el amparado cuenta con los antecedentes que la ley considera suficientes para obtener la visación o permiso de residencia en Chile.

DXPXKSYSXB

Previas citas legales, constitucionales y jurisprudenciales, solicita que se acoja el recurso y en definitiva se deje sin efecto la Resolución Nº 611, de 25 de agosto de 2011, de la Intendencia Metropolitana de Santiago, mediante la cual se dispuso la expulsión del amparado del país.

Segundo: Que, la Intendencia de la Región Metropolitana informa al tenor del recurso, solicitando su rechazo.

Expone que mediante Informe Policial N° 12390 de 06 de diciembre de 2010, del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, se dio cuenta a esa Intendencia Regional que el extranjero recurrente se presentó voluntariamente ante esa unidad policial, señalando que ingresó a nuestro país el día 3 de mayo de 2009, eludiendo el paso fronterizo Chacalluta, evitando el control de Policía Internacional, y así, una vez en territorio chileno, se trasladó hasta la ciudad de Arica con dirección al terminal de buses de esa ciudad, lugar en el cual abordó un bus hacia la ciudad de Santiago, donde se autodenunció.

Señala que en virtud de lo informado por Policía Internacional, la Autoridad Regional, previo Requerimiento y Desistimiento presentado ante la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, dispuso la expulsión del extranjero en comento por Resolución Afecta N° 611 de fecha 25 de agosto de 2011, por infracción a lo previsto en los artículos N° 69 del D.L. N° 1094 de 1975, Ley de Extranjería y N° 146 del Reglamento de Extranjería aprobado por D.S. N° 597 de 14 de junio de 1984, ambos del Ministerio del Interior. Esta Resolución fue notificada al extranjero con fecha 11 de enero del año 2016, según Acta de Notificación de Policía Internacional.

DXPXKSYSXB

Considera que no se ha privado, perturbado o amenazado a la amparada, en forma ilegal y arbitraria, su derecho a la libertad personal y seguridad individual, por cuanto la expulsión del país de que ha sido objeto la recurrente, es una sanción administrativa ante la inobservancia del Decreto Ley N° 1094 y los artículos 6 y 7 del reglamento de extranjería, por cuanto ésta hizo ingreso al país en forma clandestina el día 3 de mayo de 2009, mediante la elusión de controles migratorios.

Así, siendo irregular su situación migratoria, se materializó –mediante el uso de las facultades entregadas por la ley- la sanción mediante el decreto que ordenó su expulsión del país.

Además, habiéndose configurado una sanción administrativa, no cabe sino hacer uso –mediante las facultades que la ley franquea- de los recursos administrativos que señala la ley, los que por lo demás fueron ocupados por la amparada, no siendo por ello el recurso de amparo la vía idónea para reclamar el acto administrativo de expulsión, ya que se dio integro cumplimiento al principio de contradictoriedad al permitírsele deducir –lo que hizo- los recursos administrativos que contempla la ley.

Finalmente alega que el recurso de amparo no es la vía idónea para la impugnación de la medida sancionatoria, en consideración al artículo 53 y siguientes de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.

Tercero: Que el recurso de amparo se estableció en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para garantizar el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, respecto de “todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto

DXPXKSYSXB

en la Constitución o las leyes, para que la magistratura ordene el cumplimiento de las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado"; en consecuencia, el presupuesto esencial es que se disponga una privación de libertad fuera de los casos previstos por la ley o con infracción a lo establecido en la Constitución o en las leyes, sin las formalidades legales.

Cuarto: Que consta de lo informado por la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, y lo dicho por la propia recurrente que hizo ingreso clandestino al país, con fecha 3 de mayo de 2009.

Quinto: Que conforme aparece de los informes y documentos acompañados, la Intendencia Regional Metropolitana de Santiago, al decretar la expulsión del amparado ha obrado dentro del límite de sus atribuciones, con estricto apego a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y a la legislación especial establecida en lo pertinente en los artículos 2, 3, 15 N° 7, 17 y 69 del Decreto Ley N°1094 de Extranjería y su reglamento y Decreto N° 818 del Ministerio del Interior, fundando adecuadamente su acto, no afectando a dichas facultades el hecho de existir desistimiento de la acción penal e inexistencia de la investigación de dicha naturaleza, a lo que se suma la propia declaración del amparado en orden a reconocer el ingreso clandestino al territorio chileno.

Sexto: Que por lo expuesto, no se vislumbra que exista una detención, arresto o prisión con infracción a lo establecido en la Constitución Política del Estado y a la legislación vigente y porque tampoco se ha constatado que la Intendencia Regional Metropolitana de Santiago haya actuado arbitrariamente sino

DXPXKSYSXB

dentro del marco de sus atribuciones legales, no se acogerá el presente recurso, estimándose proporcional y conforme a dicho mandato la forma de proceder.

Séptimo: Que sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que el recurso de amparo no es la vía idónea para impetrar la revocación de la resolución que dispone la expulsión del país de un extranjero, desde que existen los recursos especiales de reconsideración y de revisión que contempla la ley de extranjería y sus reglamentos, los que por lo demás, ya fueron ejercidos en su oportunidad.

Por estas consideraciones, y teniendo además en cuenta que los amparados ya hicieron abandono del país, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de don **Jorge Eduardo Peña Ríos**, ciudadano peruano.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-134-2020.

GLORIA MARIA SOLIS ROMERO
MINISTRO
Fecha: 23/01/2020 12:45:14

MARIA LORETO GUTIERREZ ALVEAR
FISCAL
Fecha: 23/01/2020 12:40:06

DXPXKSYSXB

MATÍAS MORI ARELLANO
Abogado
Fecha: 23/01/2020 12:54:10

DXPXKSYSXB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Matias Mori A. Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DXPXKSYSXB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl